

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-RAP-577/2025

TEMA:
Fiscalización de los informes de campaña de las candidaturas aspirantes a ser juzgadas del Poder Judicial de la Federación

PROBLEMAS JURÍDICOS:
¿La candidata reportó extemporáneamente diversos eventos de campaña?
¿La candidata omitió presentar la documentación requerida para comprobar diversos gastos?

HECHOS

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025, mediante los cuales, revisó los informes de gastos de campaña de las candidaturas a un cargo judicial y, en cada caso, impuso sanciones al detectar algunas irregularidades en materia de fiscalización.

En ese contexto, a Diana Vianey Torres Jiménez, candidata a Jueza de Distrito en Materia Penal del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, se le impusieron multas por un monto total de \$4,865.02, ya que no reportó oportunamente dos eventos y no presentó diversa documentación requerida para comprobar diversos gastos.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- **Sobre la sanción por el registro extemporáneo de eventos (conclusión 1):** La sanción es indebida porque se reportaron los eventos el mismo día de su celebración, por lo que la autoridad contó con información oportuna para fiscalizar. Además, se debe tomar en cuenta el contexto particular de la campaña y que asistió a los eventos por convocatorias espontáneas de la ciudadanía.

- **Sobre la sanción por no presentar diversa documentación comprobatoria de gastos (conclusiones 2 y 3):** Pese a dificultades logísticas, comprobó sus gastos con estados de cuenta; no obstante, la autoridad no explica por qué la documentación aportada no es suficiente. Además, no se vulneró la fiscalización.

RESUELVE

Se confirman los actos impugnados.

- **Sobre la sanción por el registro extemporáneo de eventos (conclusión 1):** Se confirma porque la candidata tenía la obligación de reportar eventos con una anticipación de 5 días conforme a los Lineamientos de Fiscalización. Además, la recurrente no planteó algún supuesto de excepción para realizar ese registro conforme al artículo 18 de los Lineamientos y el contexto de ejecución de la elección judicial y su campaña no son cuestiones que le exceptúen del cumplimiento de la obligación.

- **Sobre la sanción por no presentar diversa documentación comprobatoria de gastos (conclusiones 2 y 3):** Se confirman porque la candidata omitió presentar las facturas (CFDI), los tickets y/o la evidencia fotográfica que le fueron requeridos conforme a los Lineamientos de Fiscalización para comprobar completamente diversos gastos de campaña.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-577/2025

RECURRENTE: DIANA VIANEY TORRES JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a *** de noviembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual, revisó el informe de gastos de campaña de Diana Vianey Torres Jiménez, entonces candidata a Jueza de Distrito en Materia Penal del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, y le impuso diversas sanciones por haber incurrido en algunas irregularidades en materia de fiscalización.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6.1. Eventos registrados extemporáneamente (Conclusión 06-JJD-DVTJ-C1).....	7
6.2. Falta de documentación comprobatoria de gastos (Conclusión 06-JJD-DVTJ-C2 y 06-JJD-DVTJ-C3)	11
6.3. Restantes motivos de disenso	20
7. CONCLUSIÓN Y EFECTOS	21
8. PUNTO RESOLUTIVO	22

GLOSARIO

CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular, Diana Vianey Torres Jiménez — quien fue candidata Jueza de Distrito en Materia Penal del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México— controvierte las sanciones en materia de fiscalización que el Consejo General del INE le impuso mediante el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de los cuales, se encontraron diversas irregularidades. De manera particular, la candidata la controvierte lo siguiente:

Conclusión	Planteamiento
06-JJD-DVTJ-C1. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	La sanción es indebida porque se reportaron los eventos el mismo día de su celebración, por lo que la autoridad contó con información oportuna para fiscalizar. Además, se debe tomar en cuenta el contexto particular de la campaña y que asistió a los eventos por convocatorias espontáneas de la ciudadanía.

06-JJD-DVTJ-C2 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en muestras fotográficas o evidencia del bien o servicio	Pese a dificultades logísticas, comprobó sus gastos con estados de cuenta; no obstante, la autoridad no explica por qué la documentación aportada no es suficiente. Además, no se vulneró la fiscalización.
06-JJD-DVTJ-C3 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje y alimentos, combustibles y peajes y propaganda impresa por un monto de \$8,237.28	

- (2) Por lo tanto, en esta sentencia, la Sala Superior analiza las cuestiones impugnadas por la candidatura recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el cual, emitió la declaratoria de inicio del proceso extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (4) **Jornada electoral y resultados.** El 1 de junio de 2025 se celebró la jornada electoral del proceso electoral extraordinario señalado en el punto anterior. Después, una vez realizados los cómputos respectivos, el 26 de junio, el Consejo General de INE emitió la sumatoria nacional de resultados, realizó la asignación de los cargos a las candidaturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de triunfo respectivas.
- (5) **Fiscalización de la elección judicial.** El 28 de julio, el Consejo General del INE emitió **el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025** correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de la cual, se encontraron diversas irregularidades.
- (6) **Recurso de apelación.** El 8 de agosto, Diana Vianey Torres Jiménez — quien fue candidata a Jueza de Distrito en Materia Penal con sede en la Ciudad de México— presentó un recurso de apelación para inconformarse con los actos del Consejo General del INE señalados en el punto anterior, pues mediante éstos, se le impusieron sanciones en materia de fiscalización que derivaron en multas.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-577/2025, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, ordenó integrar las constancias respectivas y admitió el recurso, cerró la instrucción del caso y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo para su resolución por parte del pleno de este órgano jurisdiccional.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia porque una persona que fue candidata a Jueza de Distrito en Materia Penal del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México impugna —vía un recurso de apelación— el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE correspondientes a la fiscalización y revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados en el marco del proceso electoral federal extraordinario 2024-2025 (elección judicial)¹.

5. PROCEDENCIA

- (10) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:²
- (11) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en éste consta, el nombre y la firma autógrafa del recurrente, el domicilio

¹ La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 12, párrafo primero, incisos a) y b), y 13, párrafo primero, de la Ley de Medios.



para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que le causan los actos.

- (12) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el 6 de agosto se notificó sobre los actos impugnados al recurrente mediante el buzón electrónico previsto para ese efecto;³ por lo tanto, si el recurso de apelación se presentó el 8 siguiente ante la autoridad responsable, es evidente que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días.
- (13) **Interés jurídico y legitimación.** Los requisitos se encuentran satisfechos porque acude Diana Vianey Torres Jiménez, quien fue candidata a Jueza de Distrito en Materia Penal con sede en la Ciudad de México a controvertir, por su propio derecho, las sanciones en materia de fiscalización que le fueron impuestas mediante los actos impugnados.
- (14) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (15) En el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de los cuales, se encontraron diversas irregularidades en materia de fiscalización, por lo que se impusieron las sanciones atinentes.
- (16) De manera particular, la autoridad responsable sancionó a Diana Vianey Torres Jiménez, quien fue candidata a Jueza de Distrito en Materia Penal con sede en la Ciudad de México, por lo siguiente:

³ Consultable en archivo PDF "ConstanciaEnvio"

Conclusión	Sanción
06-JJD-DVTJ-C1 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	\$226.28
06-JJD-DVTJ-C2 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en muestras fotográficas o evidencia del bien o servicio	\$565.70
06-JJD-DVTJ-C3 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje y alimentos, combustibles y peajes y propaganda impresa por un monto de \$8,237.28	\$4,073.04
Total	4,865.02

- (17) A partir de ello, Diana Vianey Torres Jiménez presentó un recurso de apelación para controvertir los actos del Consejo General del INE, por lo que el estudio de su caso se realiza atendiendo a las conclusiones sancionatorias o cuestiones particularmente impugnadas, las razones expuestas por la autoridad responsable para llegar a ellas y los agravios sostenidos por la candidatura recurrente.
- (18) No se inobserva que la recurrente solicita la suplencia de sus agravios, sin embargo, esto no procede, ya que, en materia de fiscalización, las partes tienen la carga de plantear suficientemente las cuestiones atinentes y presentar las pruebas idóneas para controvertir las conclusiones sancionatorias⁴ que, como actos de autoridad independientes contenidos en las determinaciones de fiscalización, les afectan.
- (19) Además, la apelante no evidencia alguna situación estructural específica que le haya impedido satisfacer las cargas argumentativas y probatorias

⁴ Resulta orientadora la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

correspondientes. Sin embargo, ello no implica que esta Sala Superior deje de advertir su causa de pedir a partir de lo argumentado en su demanda⁵.

6.1.Eventos registrados extemporáneamente (Conclusión 06-JJD-DVTJ-C1)

Conclusión	Sanción
06-JJD-DVTJ-C1 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	\$226.28

6.1.1. Justificación de la autoridad

- (20) **Oficio de errores y omisiones.** La UTF observó a la recurrente que, a partir de la revisión de la agenda de eventos reportada en el MEFIC, se identificaron dos eventos que no fueron registrados con una antelación de cinco días, sin que de la invitación se advirtiera alguna excepción planteada en términos del segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización.

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS EL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	RESPONSABLE DEL EVENTO NOMBRE
PLÁTICA CON VECINOS	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	13/04/2025	13/04/2025	NO	11:00:00 a. m.	02:00:00 p. m.	Diana Vianey
Asamblea informativa	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	17/05/2025	17/05/2025	NO	12:45:00 p. m.	02:45:00 p. m.	Diana Vianey

- (21) **Respuesta al oficio de errores y omisiones.** La recurrente respondió al requerimiento indicando que, en su calidad de ciudadana sin experiencia previa en campañas electorales y sin acceso a estructura o financiamiento externo, llevó a cabo mi campaña de forma austera, compaginando esta labor con el cumplimiento de sus funciones como servidora pública.

⁵ La narración de los agravios se realiza conforme a la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, Justicia Electoral**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como a la Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, Justicia Electoral**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- (22) Esa circunstancia operó como una limitante real a su capacidad de planeación y registro con la antelación requerida por el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización, sin embargo, actuó en todo momento con diligencia, transparencia y buena fe, privilegiando el contacto directo con la ciudadanía y procurando el cumplimiento sustancial de sus obligaciones. Por lo tanto, solicitó a la autoridad responsable que considerara su caso con base en el principio de equidad y justificara la omisión formal que la autoridad había señalado.
- (23) **Dictamen consolidado y resolución.** En el dictamen consolidado, la autoridad responsable consideró que las respuestas de la parte recurrente no la eximen de la obligación de reportar los eventos. En consecuencia, se identificaron eventos que la candidata registro extemporáneamente los dos eventos, es decir, fuera del plazo establecido por la normatividad (artículos 17 y 18 de los Lineamientos de Fiscalización). Por lo tanto, la autoridad sancionó a la recurrente con una multa de una UMA por cada evento registrado extemporáneamente, lo que en total equivale a \$226.28 (doscientos veintiséis pesos 28/100 M.N.).

6.1.2. Planteamientos de la candidatura recurrente

- (24) La recurrente considera que la sanción es indebida porque se reportaron los eventos el mismo día de su celebración, por lo que la autoridad contó con información oportuna para supervisar los eventos, por lo que no se vulneró la fiscalización.
- (25) Además, se debe tomar en cuenta el contexto particular de la campaña, en el cual, ella no contó con financiamiento público ni apoyo para organizar la agenda o registrar los eventos con anticipación. Asistió a los eventos por convocatorias espontáneas y urgentes de la ciudadanía.
- (26) En suma, considera que la conducta fue culposa y la norma no establece que el reporte extemporáneo constituya una infracción cuando no impida la supervisión efectiva ni afecte la transparencia.

6.1.3. Análisis de la Sala Superior



- (27) En primer lugar, esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio de la candidatura recurrente respecto a que no existe sustento para imponer sanción porque los eventos fueron reportados y registrados en el sistema el mismo día en que se llevaron a cabo, por lo que la autoridad contó en tiempo útil con la información necesaria para realizar la verificación y seguimiento de actividades de campaña.
- (28) Esto es así porque, contrario a lo señalado por la recurrente, sí existe sustento normativo para imponer la sanción, ya que, de conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos las personas candidatas a juzgadoras tenían la obligación de registrar en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.
- (29) De lo anterior se advierte que, **existía una regla clara establecida respecto a la temporalidad para reportar los eventos**, misma que fue emitida con anterioridad a las campañas electorales por el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG54/2025.
- (30) Por otro lado, son **inoperantes** los agravios de la recurrente respecto a que se debió tomar en cuenta el contexto de la elección judicial, en el cual, ella no contó con financiamiento público ni apoyo para organizar la agenda o registrar los eventos con anticipación; así como que asistió a los eventos por convocatorias espontáneas y urgentes de la ciudadanía.
- (31) En primer lugar, **los argumentos sobre el contexto de la elección o el hecho de que no contara con un equipo de logística para programar o registrar eventos con anticipación no son cuestiones suficientes que le exceptúen a la candidata del cumplimiento de su obligación sobre el registro de los eventos en la temporalidad prevista por la norma**. En ese sentido, son manifestaciones genéricas y subjetivas que no desvirtúan el análisis y lo observado por la autoridad.
- (32) Además, si bien la recurrente alega ante esta instancia que asistió a los eventos por convocatorias espontáneas y/o urgentes de la ciudadanía para

participar en diálogos vecinales y foros, lo cierto es que esa es una cuestión que no fue planteada por la ex candidata ante la autoridad fiscalizadora en su respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que es un argumento novedoso.

- (33) Es decir, **la recurrente no planteó ante la autoridad responsable que los encuentros a los que asistió se encontraban en un supuesto de excepción previsto en el artículo 18 de los Lineamientos⁶**, sino que únicamente se limitó a señalar que compaginó su campaña con sus funciones como servidora pública, que no contó con estructura o financiamiento externo, así como que actuó con diligencia y buena fe en todo momento.
- (34) Sin embargo, esas circunstancias son insuficientes para eximirla del cumplimiento de la obligación prevista en los Lineamientos respecto al registro de los eventos, por lo que si no los reportó en la temporalidad exigida y no planteó alguna situación de excepción conforme a lo contemplado en la norma, fue correcto que la autoridad tuviera por acreditada la falta.
- (35) Adicionalmente, **no le asiste la razón** a la candidata respecto a que no se vulneró la fiscalización porque los eventos fueron reportados. Esto es así, porque, si bien se no impidió de manera total la revisión de los eventos, lo cierto es que dificultó su verificación, pues esa tarea conlleva una operación compleja del andamiaje administrativo.
- (36) Por último, es **inoperante** el agravio de la recurrente respecto a que la imposición de la sanción fue desproporcional, pues se trata de un argumento genérico, a partir del cual, se insiste en que no se actualizó la

⁶ El artículo 18 de los Lineamientos establece que, cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

falta y que no combate eficazmente el ejercicio de calificación de la omisión e individualización de la sanción realizado por la autoridad.

(37) Por lo anterior, se **confirma** la conclusión sancionatoria 06-JJD-DVTJ-C1.

6.2. Falta de documentación comprobatoria de gastos (Conclusión 06-JJD-DVTJ-C2 y 06-JJD-DVTJ-C3)

Conclusiones	Sanción
06-JJD-DVTJ-C2 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en muestras fotográficas o evidencia del bien o servicio	\$565.70
06-JJD-DVTJ-C3 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje y alimentos, combustibles y peajes y propaganda impresa por un monto de \$8,237.28	\$4,073.04

6.2.1. Justificación de la autoridad sobre ambas conclusiones sancionatorias

- (38) **Oficio de errores y omisiones.** En un primer momento, la UTF le observó a la candidata que dieciséis registros de gastos carecían de diversa documentación soporte (CFDI, comprobantes y/o evidencia fotográfica) para comprobarlos, por lo que le solicitó que la presentara y argumentara las aclaraciones correspondientes.
- (39) **Respuesta al oficio de errores y omisiones.** En su respuesta a ese oficio, la candidata manifestó que la mayoría de dichos gastos fueron realizados en comercios informales, los cuales, como es ampliamente conocido, no se encuentran regularizados fiscalmente ni emiten comprobantes oficiales, situación común en la Ciudad de México y en gran parte del país.
- (40) Asimismo, señaló que en algunos casos, los comprobantes físicos se extraviaron, por lo que únicamente fue posible respaldar dichos movimientos mediante los registros reflejados en el estado de cuenta de la tarjeta de débito destinada exclusivamente al financiamiento de la campaña. Manifestó que, en todo momento, se actuó con transparencia y buena fe, buscando reflejar fielmente el ejercicio de cada recurso, aún en condiciones limitadas y sin estructura partidista o financiera.

- (41) Finalmente, la candidata adjuntó a su respuesta estados de cuenta bancarios correspondientes a los periodos del 21 de marzo al 20 de abril y del 21 de abril al 20 de mayo para comprobar los gastos.
- (42) **Dictamen consolidado y resolución.** Posteriormente, en el dictamen consolidado, la autoridad responsable determinó que la candidata no aportó la documentación que le fue requerida para comprobar los gastos observados. Al efecto, señaló de manera expresa lo siguiente:

No Atendida

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por la persona candidata, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la documentación señalada con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-CM-JJD-DVTJ-3 del presente dictamen, se constató que aun cuando manifestó que presentó en el MEFIC la documentación faltante consistente en propaganda impresa, no se localizó dicha documentación soporte; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por lo que se refiere a la documentación señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-CM-JJD-DVTJ-3 del presente dictamen se constató que aun cuando manifestó que proporcionó los tickets y los estados de cuenta para los gastos efectuados con negocios informales, lo cierto es que; al realizar una revisión exhaustiva no se encontraron, por lo que, al omitir presentar los comprobantes fiscales en formato PDF y en su versión xml, y para los que corresponden a gastos con negocios informales, no se presentó el estado de cuenta para verificar los gastos realizados que fueron pagados con tarjeta de débito, por un importe de \$8,237.28; la observación, no quedó atendida.

Lo anterior, se detalla en el ANEXO-F-CM-JJD-DVTJ-3 del presente dictamen.

- (43) Con base en lo anterior, por una parte, la autoridad sancionó a la candidata por no haber presentado la evidencia fotográfica de un gasto por un monto de \$680 pesos (conclusión 06-JJD-DVTJ-C2), y por otro lado, por no haber presentado la documentación soporte de otros quince gastos con un monto total de \$8,237.28 pesos (conclusión 06-JJD-DVTJ-C3).
- (44) La autoridad responsable realizó el ejercicio de calificación de las faltas e individualización de las sanciones. La conclusión 06-JJD-DVTJ-C2 la calificó como una falta formal y la sancionó con 5 UMA (\$565.70), mientras que la conclusión 06-JJD-DVTJ-C3 la consideró como una falta grave ordinaria y la sancionó con el 50% del monto total de los gastos involucrados (\$4,865.02).

6.2.2. Conclusión 06-JJD-DVTJ-C2 (falta de evidencia fotográfica)



A. Agravios de la parte recurrente

- (45) La recurrente señala que, debido a la movilidad constante que exige el recorrido de los distritos judiciales de Coyoacán y Tlalpan, se presentaron complicaciones logísticas para recopilar la totalidad de los tickets de compra físicos, así como la generación de facturas electrónicas por la informalidad de los negocios de comida, sin embargo, exhibió los cargos correspondientes en los estados de cuenta de la cuenta bancaria abierta y registrada ante el INE, la cual fue destinada exclusivamente a los gastos de campaña, con lo cual la trazabilidad del recurso quedó plenamente garantizada.
- (46) Considera que, el objetivo de la exigencia de comprobación no se vio comprometido, pues la autoridad tuvo en todo momento los elementos necesarios para verificar: 1. El origen lícito de los recursos. 2. El destino estrictamente electoral de los mismos. 3. La correspondencia temporal entre el gasto y el periodo de campaña.
- (47) Señala que las determinaciones impugnadas no explican por qué la evidencia bancaria –oficial, emitida por la institución financiera y coincidente con la cuenta autorizada para la campaña– no es suficiente para acreditar el gasto, ni señala la disposición específica que obligue a que, en casos así, deba existir además evidencia fotográfica.
- (48) En consecuencia, considera que, la sanción impuesta carece de proporcionalidad y de motivación suficiente, ya que en ningún momento se afectó la trazabilidad de los recursos ni la transparencia del gasto.

B. Análisis de la Sala Superior

- (49) En primer lugar, cabe aclarar que si bien la autoridad responsable refiere que la referencia (1) del Anexo F-CM-JJD-DVTJ-3 corresponde al gasto de la conclusión sancionatoria, lo cierto es que es la referencia (2) la que corresponde a esa cuestión. Dicha errata no es una cuestión que trascienda a la esfera jurídica de la promovente, pues lo relevante es que se identifica

plenamente la materia de la controversia como a continuación se exhibe y, en cualquier caso, no hay agravio alguno sobre esa cuestión.

Informe	Tipo Gasto	Ámbito	Entidad	Nombre Candidato	Cargo Elección	No. de Registro Único de Egreso	Fecha de Registro	Monto	Documentación Faltante	Documentación Faltante Dictamen	Referencia Dictamen
1986	PROPAGANDA A IMPRESA	FEDERAL	FEDERAL	TORRES JIMENEZ DIANA VANIEY	JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO	2432	05/04/2025	680.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA, AUDIOVISUAL O MUESTRA,	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA,	(2)

- (50) Dicho ello, esta Sala Superior considera **infundado** lo que manifiesta la recurrente respecto a que no hay una norma que exija la presentación de la evidencia fotográfica del bien o servicio y que bastaba la presentación de estados de cuenta de su tarjeta de débito para comprobar el gasto.
- (51) El artículo 30 de los LFPEJF establece que durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones, entre otras, por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial.
- (52) Asimismo, la fracción II, inciso b) del citado artículo, dispone que la comprobación del gasto deberá incluir diversa documentación soporte, entre ellas, la muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales.
- (53) Por su parte, el artículo 51, inciso e) de los citados Lineamientos, señala que son infracciones de las personas candidatas, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido.
- (54) De ese modo, contrario a lo que la recurrente afirma, **existía una obligación de presentar la muestra o evidencia fotográfica de la propaganda impresa materia del caso, de modo que si la autoridad se la requirió y ella no la presentó, entonces no se puede tener por**

cumplida la observación y no puede subsanarse la falta formal que se le atribuyó con la presentación de estados de cuenta ni por cuestiones logísticas.

- (55) Finalmente, es inexacto el argumento de la recurrente sobre que no se vulneró la fiscalización por la falta de presentación de evidencia fotográfica, pues la finalidad de su exigencia es que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos necesarios para identificar el tipo de bienes y servicios que fueron adquiridos por la candidatura fiscalizada, con el objetivo de poder verificar su coincidencia y congruencia con las operaciones que fueron reportados en la contabilidad.⁷
- (56) Por lo tanto, se **confirma la conclusión sancionatoria 06-JJD-DVTJ-C2.**

6.2.3. Conclusión 06-JJD-DVTJ-C3 (falta de documentación comprobatoria)

A. Agravios de la parte recurrente

- (57) En concepto de la recurrente, los estados de cuenta que presentó acreditan plenamente las operaciones observadas y su correspondencia temporal con el periodo de campaña lo que acredita que recursos tuvieron un origen lícito y fueron destinados estrictamente a fines electorales. Sin embargo, la autoridad no consideró exhaustivamente esa cuestión.
- (58) Además, la irregularidad no es una "falta de resultado" que genera un daño directo y real a los bienes jurídicos, ya que en ningún momento se impidió a la autoridad fiscalizadora verificar el origen y destino de los recursos ejercidos en campaña.
- (59) Señala que, no es jurídicamente válido calificar la falta como "grave ordinaria" porque no se demostró la afectación material a la transparencia ni a la certeza, aunado a que la conducta fue culposa, no se acreditó daño

⁷ Consultar jurisprudencia 43/2024 de rubro FISCALIZACIÓN. FINALIDAD DE LA EVIDENCIA FOTOGRÁFICA EN LA REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 147 y 148.

material, no existe reincidencia y el origen y destino de los recursos se encuentran plenamente comprobados.

- (60) Asimismo, en su concepto, no existió un enriquecimiento personal ni el uso de recursos indebidos pues el financiamiento de su campaña tuvo como origen su salario y cualquier omisión señalada por la autoridad responde a circunstancias logísticas propias de compatibilizar su labor profesional con la contienda electoral, sin que ello afectara la transparencia, la certeza ni el objetivo de la fiscalización.

B. Análisis de la Sala Superior

- (61) Al igual que se aclaró en la conclusión anterior, si bien la autoridad responsable refiere que las referencias (2) del Anexo F-CM-JJD-DVTJ-3 corresponde a los gastos de la conclusión sancionatoria, lo cierto es que las referencias (1) son las que corresponden a esa cuestión. Dicha errata no es una cuestión que trascienda a la esfera jurídica de la promovente, pues lo relevante es que se identifica plenamente la materia de la controversia y, en cualquier caso, no hay agravio alguno sobre esa cuestión.
- (62) Dicho lo anterior, esta Sala Superior considera **infundado** el argumento respecto a que los estados de cuenta aportados acreditan plenamente las operaciones observadas, ya que es obligación de todas las personas candidatas, presentar la documentación soporte completa que se les requiera y comprueben los gastos consistentes en hospedaje, alimentos, combustible, peajes y propaganda impresa de conformidad con el artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización.
- (63) Conforme a dicho artículo, para comprobar los gastos —en específico aquellos de hospedaje y alimentos— las candidaturas tenían el deber de registrar en el MEFIC:
- Los archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos.



- El comprobante fiscal digital, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo su representación impresa (formato PDF) como en formato XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.
 - El comprobante de pago o transferencia cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.
 - La muestra del bien o servicio cuando se trata de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales.
 - El ticket de compra o gasto de alimentos y combustible, así como el boleto o pase de abordar de pasajes.
- (64) Es decir, adicionalmente al estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos, se debe presentar la demás documentación referida en los puntos señalados para comprobar adecuadamente un gasto.
- (65) Ahora bien, la autoridad le requirió a la candidata que presentara diversa documentación para comprobar adecuadamente los gastos, sin embargo, la recurrente solo manifestó que, en muchos casos, los gastos se hicieron en comercios informales y por eso no se emitieron las facturas correspondientes; y en otros casos, se perdieron los comprobantes físicos. Por lo tanto, aportó dos estados de cuenta para comprobar los gastos observados.
- (66) Sin embargo, **no le asiste la razón a la recurrente sobre que la presentación de los dos estados de cuenta que se refieren en la controversia son suficientes para subsanar la falta de presentación de la demás documentación requerida y exigida en los Lineamientos para la comprobación de los gastos.** En particular, de los quince gastos observados, faltó la documentación siguiente:

ID	Concepto	Monto	Documentación faltante
88093	Hospedaje y alimentos	487.00	CFDI en sus formatos PDF y XML ⁸
88742	Hospedaje y alimentos	466.00	CFDI en sus formatos PDF y XML Ticket de consumo y/o comprobante de hospedaje
88840	Hospedaje y alimentos	385.00	CFDI en sus formatos PDF y XML ⁹
88602	Hospedaje y alimentos	310.00	CFDI en sus formatos PDF y XML ¹⁰
88758	Hospedaje y alimentos	198.00	CFDI en sus formatos PDF y XML Ticket de consumo y/o comprobante de hospedaje
87428	Otros egresos	115.20	CFDI en sus formatos PDF y XML Evidencia fotográfica o muestra del bien o servicio
87773	Propaganda impresa	974.40	CFDI en sus formatos PDF y XML Evidencia fotográfica o muestra del bien o servicio
88711	Propaganda impresa	697.50	CFDI en sus formatos PDF y XML Evidencia fotográfica o muestra del bien o servicio
88869	Combustibles y peajes	1,203.35	CFDI en sus formatos PDF y XML
87595	Combustibles y peajes	1,168.83	CFDI en sus formatos PDF y XML
46403	Hospedaje y alimentos	546.00	CFDI en sus formatos PDF y XML
12184	Hospedaje y alimentos	319.00	CFDI en sus formatos PDF y XML
46395	Hospedaje y alimentos	286.00	CFDI en sus formatos PDF y XML
46408	Hospedaje y alimentos	253.00	CFDI en sus formatos PDF y XML
12188	Hospedaje y alimentos	148.00	CFDI en sus formatos PDF y XML

- (67) Ahora bien, como se observa, **en todos los casos no se aportó el CFDI en sus formatos PDF y XML**, no obstante que era una obligación de la candidatura prever y garantizar el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos por la norma, entre ellos la presentación de la factura o CFDI, aunado a que la normativa no prevé excepciones para la no presentación de los comprobantes fiscales.
- (68) Este requisito no es una mera formalidad, sino un elemento sustantivo del proceso de fiscalización, ya que el CFDI constituye el único documento reconocido por la autoridad tributaria (SAT) para acreditar de manera válida

⁸ Si bien en el Anexo F-CM-JJD-DVTJ-3 se precisa que falta el ticket de consumo y/o comprobante de hospedaje, de la revisión de la documentación soporte de la conclusión, se advierte que existe un ticket de pago a “Vadry Hair Salon”. Sin embargo, la falta de presentación del CFDI subsiste.

⁹ Si bien en el Anexo F-CM-JJD-DVTJ-3 se precisa que falta el ticket de consumo y/o comprobante de hospedaje, de la revisión de la documentación soporte de la conclusión, se advierte que existe un comprobante de pago. Sin embargo, la falta de presentación del CFDI subsiste.

¹⁰ Si bien en el Anexo F-CM-JJD-DVTJ-3 se precisa que falta el ticket de consumo y/o comprobante de hospedaje, de la revisión de la documentación soporte de la conclusión, se advierte que existe un comprobante de pago. Sin embargo, la falta de presentación del CFDI subsiste.



y verificable la realización de una transacción económica. Al ser emitido y validado a través de los sistemas del SAT, el CFDI otorga certeza jurídica sobre la existencia del gasto, la identidad del proveedor, la fecha y el monto exacto de la operación, elementos indispensables para asegurar la transparencia y legalidad del ejercicio de los recursos.

- (69) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que, cuando se omite presentar los archivos XML, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de fiscalización.¹¹
- (70) En consecuencia, aun cuando los *tickets* o la documentación bancaria son indicios sobre el adecuado manejo de los recursos, no son suficientes para subsanar la falta de CFDI, como lo pretende la parte recurrente.
- (71) Además, como parte del deber de entregar la documentación comprobatoria de sus gastos, las candidaturas debían verificar, previo a la contratación del bien o servicio, que los proveedores estaban en condición de emitir las facturas electrónicas, pues solo de esta manera podrían cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.
- (72) Por lo tanto, la falta de entrega de la documentación referida es responsabilidad única de las candidaturas, pues es importante recordar que, en materia de fiscalización, el requisito de adjuntar el CFDI es uniforme y obligatorio para todos los egresos de todas las personas candidatas, el cual tiene su base normativa en las reglas referidas anteriormente.¹²
- (73) Por otro lado, **en otros casos, además de la falta de la presentación del CFDI, no se presentó el ticket de pago/consumo o la evidencia fotográfica del bien/servicio.** Si la presentación de esa documentación era obligatoria, la autoridad se la requirió y ella no la presentó, entonces no se puede tener por cumplida la observación y no puede subsanarse la falta que

¹¹ Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-101/2022 y acumulado.

¹² Véase SUP-RAP-1315/2025.

se le atribuyó con la presentación de estados de cuenta ni por cuestiones logísticas.

- (74) En este sentido, la obligatoriedad del sistema de fiscalización en materia electoral no contempla excepciones a la obligación de presentar toda la documentación soporte, puesto que eso sería contrario a los fines que persigue dicho sistema.
- (75) Cuando se omite presentar todos los documentos requeridos en los Lineamientos, se transgrede la legalidad y la certeza que deben regir el destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita y completa, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.
- (76) De ahí que resulten **ineficaces** los agravios de la candidata respecto a que no es jurídicamente válido calificar la falta como "grave ordinaria" o "falta de resultado" porque no se demostró la afectación material a la transparencia ni a la certeza, la conducta fue culposa, no se acreditó daño material, no existe reincidencia, el origen y destino de los recursos se encuentran plenamente comprobados, no existió un enriquecimiento personal y financió su campaña con su salario.
- (77) Lo anterior porque, para acreditar la falta, no es necesario acreditar un beneficio indebido, reincidencia o daño patrimonial directo, sino que se incumpla una obligación esencial en materia de fiscalización, siendo ésta, la presentación de la totalidad de la documentación de soporte para la verificación completa del ejercicio de los recursos durante una campaña, en atención a los principios de certeza, transparencia y legalidad.
- (78) Por lo tanto, se **confirma la conclusión sancionatoria 06-JJD-DVTJ-C3**.

6.3. Restantes motivos de disenso

- (79) La recurrente señala que el Consejo General del INE no fue exhaustivo al emitir resolución impugnada porque no emitió sus determinaciones bajo

parámetros objetivos o criterios legalmente establecidos, sino conforme a la apreciación de quien califica e impone la sanción.

- (80) Considera que se vulneran los principios de legalidad, certeza, transparencia y la falta de exhaustividad al aplicar normas del proceso ordinario al extraordinario sin base legal expresa. En su concepto, la autoridad fiscalizadora incorrectamente realizó un análisis como su candidatura como si se tratara de un proceso para un cargo del Poder Ejecutivo o del Legislativo, ignorando que las elecciones judiciales tienen una naturaleza, proyección y alcances completamente distintos.

6.3.1. Análisis de la Sala Superior

- (81) Esta Sala Superior considera **inoperantes los agravios** debido a que se tratan de manifestaciones genéricas que no controvierten eficazmente las consideraciones sostenidas por la autoridad responsable.
- (82) La recurrente solamente refiere, de manera general, que la autoridad responsable no utilizó parámetros objetivos y conforme a criterios legalmente establecidos, así como que se debió tener en cuenta que no se contendió en un proceso electoral ordinario de renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo.
- (83) La autoridad responsable actuó de conformidad con la línea jurisprudencial que esta Sala Superior ha establecido en materia de fiscalización en el sentido de que las obligaciones de comprobación, registro y rendición de cuentas son exigibles a todas las candidaturas, sin que exista distinción entre procesos ordinarios y extraordinarios, ya que ambos comparten el mismo objeto: garantizar la transparencia, certeza y legalidad en el uso de los recursos públicos y privados destinados a las campañas electorales.

7. CONCLUSIÓN

- (84) Esta Sala Superior **confirma, en lo que fue materia de impugnación**, el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del INE, mediante la cual, revisó el informe de gastos

de campaña de Diana Vianey Torres Jiménez, entonces candidata a Jueza de Distrito en Materia Penal del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, y le impuso diversas sanciones por haber incurrido en algunas irregularidades en materia de fiscalización.

8. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman, en lo que fue materia de impugnación,** las determinaciones controvertidas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.